

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1748/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RICARDO PRECIADO ALMARAZ y JORGE CARRILLO VALDIVIA.

COLABORÓ: BRENDA ÁNGELA ENRIQUEZ GARCÍA Y YACCIRY BARRERA PINEDA.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos relevantes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los ayuntamientos, entre otros de Huehuetoca, Estado de México.

2. Cómputo municipal, declaración de validez, expedición de la constancia de mayoría y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral 36 del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo distrital de la referida elección y, al finalizar, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría correspondiente y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.²

3. Juicios de inconformidad. El nueve de julio, los Partidos Vía Radical³ y MORENA promovieron sendos juicios, instruidos ante el Tribunal Electoral del Estado de México,⁴ con las claves JI/108/2018 y JI/109/2018, mismos que fueron resueltos de manera conjunta, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique año diverso.

² En lo subsecuente RP.

³ En adelante PVR.

⁴ En lo siguiente Tribunal Local.

En esos juicios comparecieron, con el carácter de terceros interesados, MORENA y el Partido Acción Nacional.⁵

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el seis de octubre, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional Toluca en su oportunidad.

II. Resolución impugnada. En sesión de veinticinco de octubre, la Sala Regional Toluca, en el juicio identificado con la clave **ST-JRC-190/2018**, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Local, relacionada con la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México.

III. Recurso de reconsideración. Contra esa determinación, el veintisiete siguiente, el actor interpuso recurso de reconsideración ante la responsable.

IV. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4481/2018 signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional, envió a este órgano jurisdiccional la demanda del recurso en mención, el informe circunstanciado respectivo, así como demás constancias.

⁵ En lo subsecuente PAN.

V. Integración, registro y turno. Mediante oficio de veintinueve de octubre la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1748/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁶ por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

II. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.⁷

b. Naturaleza del recurso de reconsideración.

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales;⁸ y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,⁹ pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad,¹⁰ o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente

⁷ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

⁹ Según lo dispuesto por el numeral 61 en su párrafo 1, inciso b).

¹⁰ Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra de las

sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:¹¹

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de

¹¹ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

c. Análisis del caso.

En el presente caso, de lo razonado en la determinación de la Sala Toluca, así como de los agravios planteados en el recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente se inconforma contra la sentencia que, confirmó la diversa del Tribunal Local en el expediente JI/108/2018 y acumulado, relacionada con la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México.

Por lo que, el actor solicita en su demanda sea dictada una nueva resolución como en Derecho corresponda.

Agravios del recurrente

El recurrente aduce las siguientes cuestiones esenciales:

i. Le causa agravio que la responsable al pronunciarse sobre que la existencia del *Acta circunstanciada de integración de la comisión para efectos de recuperación de paquetes*¹² y demás constancias son razón suficiente para acreditar que diez de diecisiete paquetes recuperados nunca estuvieron desprotegidos, ni hubo ruptura en su cadena de custodia ni fueron manipulados.

Para el actor, le causa agravio este hecho, ya que, a su decir, si bien se presume que la información que contiene dicha acta es verdadera por ser de contenido público, de ahí que se observa que hubo un ingreso de diez paquetes electorales a las instalaciones de la Junta Municipal, previo hallazgo de los paquetes entregados erróneamente en el Centro de Acopio y traslado del INE, pues resulta incompatible con su posterior recuperación.

Ante este hecho, argumenta que se actualiza la causal genérica de nulidad de las casillas correspondientes, contenida en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por este hecho, cabe duda de la veracidad de la información contenida en dicha Acta circunstanciada.

¹² En adelante Acta circunstanciada.

Aunado a esto, el actor aduce que a falta de información contenida¹³ en el Acta circunstanciada, justifica su petición al Instituto Nacional Electoral¹⁴ y al Instituto Electoral del Estado de México,¹⁵ de la documentación que acredite el ingreso de los paquetes extraviados en las instalaciones del Centro de Recepción al que se hace referencia en el Acta, pues sin ella no puede determinarse si en verdad los paquetes fueron correctamente resguardados durante el tiempo que transcurrió entre el cierre de las casillas y su supuesta recuperación del mencionado Centro.

Por lo que dichas irregularidades, son determinantes, toda vez que involucran la nulidad de más de 10% de la votación emitida en ese municipio, mientras que la diferencia entre primer y segundo lugar es de apenas el 8%.

ii. La autoridad no consideró graves las inconsistencias numéricas en mención, en razón de ello deviene una

¹³ Aduce la falta de información como lo es, *a)* Modo y tiempo en que la Junta Municipal Electoral recibe la notificación por parte del personal del "Centro de Acopio y Traslado de Paquetes Electorales del INE, sobre la entrega errónea de los paquetes electorales; *b)* Dirección exacta de dicho Centro, donde fueron recuperados los paquetes; *c)* Hora de recepción de los paquetes en el Centro de Acopio; *d)* Copia del Acta circunstanciada que el Centro de Recepción y traslado de Paquetes Electorales debió haber entregado a la comisión encargada de la recuperación de los paquetes electorales entregados en otro consejo electoral; y *e)* Nombre del responsable de la entrega de los paquetes.

¹⁴ En lo siguiente INE.

¹⁵ En lo subsecuente IEEM.

diferencia del voto emitido por el electorado, es decir, ocurre de comparara la votación total recibida en las urnas de las elecciones presidencial y de ayuntamiento.

En el caso, existen casillas, entre ellas catorce de diecisiete que se declararon “recuperadas” del Centro en cuestión, en las que se presentaron diferencias importantes entre la votación, es decir, van de un voto hasta cien, por lo que lo demuestra el actor insertando una tabla en su escrito de demanda, que incluye al menos setenta casillas, en las que aduce, entre otras cuestiones, que la diferencia entre la votación local y federal solo se explica por la manipulación de las urnas, ya sea mediante deposito ilegal o la sustracción de votos de las mismas (robo de votos).

iii. Por último, argumenta que le causa agravio el hecho de que no se tomaran en cuenta el total de las irregularidades entre las que cuenta el Acta circunstanciada, pues esta contiene datos falsos, lo cual es motivo suficiente para la nulidad de la elección por la inconsistencia numérica de los paquetes “recuperados”, esta vertida por el personal de la Junta Municipal.

Consideraciones de la Sala Regional.

La Sala Regional Toluca, realizó un estudio de la demanda primigenia en relación con la sentencia emitida por el Tribunal Local, en la que basó sus razonamientos en los siguientes argumentos:

i. En primer lugar, el recurrente aduce que la responsable no admitió y analizó las pruebas supervinientes, toda vez que, si bien no fueron exhibidas, contaba con la potestad de requerirlas para mejor proveer, lo que lo dejó en estado de indefensión.

En el caso, la Sala Regional calificó de infundado, toda vez que, en el expediente obra constancia del escrito por virtud del cual, **Yasmín Flores Zarraga** solicitó la revocación de los representantes del partido actor, y se autorizó a sí misma y a Eduardo Benjamín Rojas Ibarra, como representantes propietaria y suplente, respectivamente, para lo cual acompañó copia certificada del nombramiento respectivo; sin embargo, en dicho documento, así como en el que acompañó al escrito en el que ofreció las **pruebas supervinientes que no aportó**, y en el que solicitó que se requiriera diversa información, se advierte que la representante propietaria es **Yasmín Flores Zaragoza**.

Por tanto, al no existir coincidencia entre la persona legalmente autorizada para actuar en nombre del partido político actor, y quien solicitó que se requiriera la documentación, se consideró que fue conforme a Derecho la determinación de la responsable, en el sentido de no acordar favorablemente a su solicitud.

ii. Cuestiones sobre una supuesta indebida motivación de la responsable.

En primer lugar, MORENA manifestó que la responsable no se pronunció sobre los resultados que arrojaron los recuentos de doce casillas, así como la naturaleza o alcance de las inconsistencias que obraron en el acta respectiva, sin embargo, en concepto de la Sala Regional, ello resultó inoperante, en virtud de que se trataba de un agravio novedoso y, en todo caso, quien debió cumplir con su carga argumentativa era, precisamente, MORENA, mediante la formulación de argumentos para derrotar la presunción de validez de los actos electorales.

Esto es, la responsable argumentó que el demandante se queja de que la responsable no se pronunció sobre los resultados que arrojaron los recuentos, ante ello, la Sala responsable consideró que ello no le correspondía analizar a la responsable, pues el agravio ante ella era el

relativo a que existieron inconsistencias en la recepción de los paquetes, lo que determinó que fue superado por el recuento, ahora que si el actor no estaba conforme con los resultados, éste era quien debía exponer los motivos de disenso (en una ampliación de demanda, por ejemplo), o bien, ante esa instancia federal, pero no pretender que quien controvirtiera los actos del consejo municipal sería la responsable.

En segundo lugar, respecto de cuarenta y cinco casillas, la responsable no consideró correctamente las causales de nulidad de las casillas impugnadas, debido a que fue omiso al realizar el análisis de éstas.

Contrariamente a lo referido por el actor, la responsable analizó de forma correcta las supuestas irregularidades referidas en el juicio de inconformidad, pues éste las hizo valer como un conjunto de sucesos que ocurrieron durante la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal, lo que, en su concepto, demostraba la manipulación de los mismos, lo que vulneró el principio de certeza en la materia.

Por último, señala que el hecho de que durante la sesión (sin precisar cuál) los representantes de MORENA no hubieran realizado observaciones, ello no implica la inexistencia de irregularidades graves, aunado a que, en

su concepto, permanece un clima de incertidumbre fundado en la poca credibilidad y legitimación de la elección, debido a la discrepancia numérica entre la votación recibida para la elección presidencial y la elección local, en la mayor parte de las casillas, de ahí que “dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales”.

Ante ello, el hecho de que el actor manifiesta que la responsable faltó al principio de exhaustividad, al no solicitar a la Junta municipal que presentara la copia del acta que el INE debió haber entregado a la comisión encargada de la recuperación de los paquetes electorales.

La Sala responsable, argumenta que si bien, es cierto que el hecho de que el representante de MORENA no haya realizado alguna manifestación en esas dos sesiones, en el sentido de estar en desacuerdo de las determinaciones adoptadas, no implica, por sí mismo, la inexistencia de las irregularidades; sin embargo, también es cierto que esa actitud pasiva puede entenderse como tolerante o complaciente respecto de lo que decidió la autoridad administrativa que, además, cuenta con una presunción de validez que se ve reforzada por la falta de controversia por parte del representante de MORENA, cuya principal función es defender los intereses del partido.

iii. Finalmente, la Sala Responsable respecto a que el actor sólo realizó manifestaciones genéricas y no controvertió frontalmente las razones de la responsable, lo declaró inoperante.

Esto es, no cabe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de los agravios, cuando se revisa una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local, en lo que puede considerarse como una segunda instancia revisora. Por tanto, los agravios hechos valer por la parte actora deben controvertir, frontalmente las razones que la responsable hizo valer en la resolución impugnada, a efecto de determinar si éstas se encuentran ajustadas a Derecho.

Consideraciones de esta Sala Superior.

En el caso, se estima que el escrito que origina este recurso no cumple con los supuestos de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o

disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En el caso, la Sala responsable sólo se limitó al estudio de los agravios hechos valer por el actor, es decir, éste solo se ocupó en sostener que la sentencia tenía omisiones, en virtud de que contravenía sus intereses, además de que la responsable no realizó un análisis de diversas pruebas; sin embargo, el demandante no señala qué tipo de omisiones, es decir, qué planteamiento se dejó de analizar, o bien, qué elemento de prueba se dejó de valorar, a efecto de que la Sala Regional esté en posibilidad de determinar si, efectivamente, existían dichas omisiones y, por tanto, una vulneración al principio de exhaustividad.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto

de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, puesto que se ocupó de revisar si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en una debida fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia y exhaustividad, aunado al análisis del caudal probatorio aportados en el recurso local.

III. Decisión.

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Toluca no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-1748/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE